



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00475-00.
Accionante: Ruth Mireya Montejo Cortes.
Accionada: Image Quality Outsourcing S.A.S.
Trámite: Acción de Tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Ruth Mireya Montejo Cortés promovió contra Image Quality Outsourcing S.A.S., trámite en el que se vinculó al Ministerio de Trabajo, a Compensar EPS y a la ARL Sura.

I. Antecedentes

a. La Pretensión

La accionante solicitó el amparo del derecho que denominó como “*petición laboral*”, el cual estima quebrantado por la empresa accionada, quien dio por terminada su relación laboral sin que mediara una justa causa y sin tener en cuenta que padece de una enfermedad adquirida en el ejercicio de sus funciones, y respecto de la cual se encuentra en tratamiento médico.

Pretende en consecuencia, que se ampare la garantía que estima vulnerada y se ordene a la compañía convocada pagarle el examen médico que debe realizarse con el fin de verificar si la enfermedad que la aqueja es leve o avanzada, y así medir la pérdida de su capacidad laboral.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relató la accionante que ingresó a laborar con la sociedad convocada el 11 de abril del año 2016 y al año siguiente presentó problemas de salud, siendo diagnosticada con "*principios de túnel carpiano*".

Señaló que en el año 2018 al ser sometida a los exámenes médicos anuales de la empresa, el profesional de la salud que la trató le entregó una orden de reubicación de puesto laboral, de la cual enteró a su jefe inmediato, sin embargo, la reubicación no se dio y continuó realizando las mismas funciones.

Finalmente, el pasado 30 de abril su empleadora decidió prescindir de sus servicios sin justa causa y en medio de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus. Añadió que al solicitar una cita con su EPS le fue ordenada una "*electromiografía*" con el fin de conocer el estado actual de su enfermedad, pero debido a las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, la autorización para el examen se demoró y cuando finalmente fue expedida ya no contaba con seguro médico.

c. Trámite Procesal

Mediante auto del 10 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la accionada y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades convocadas.

a. Image Quality Outsourcing S.A.S., indicó que de conformidad con la normatividad laboral colombiana, los empleadores poseen la facultad de dar por terminado el contrato laboral con sus empleados sin que medie una justa causa, pero asumiendo como en este caso, el pago de la liquidación e indemnización correspondientes.

Sumó que el seguimiento médico periódico del estado de salud de la actora reflejó en los conceptos de aptitud laboral de los años 2018, 2019 y 2020, que pese a tener una patología leve, la misma no infería con la labor que desempeñaba, aunado a que la enfermedad de la señora Montejó Cortes fue catalogada por su EPS como una enfermedad general, es decir, no relacionada directamente con las actividades que desarrollaba la trabajadora en la compañía, y de "*características leves*" según la descripción de la historia clínica fechada 10 de enero de 2018,

presentando incluso una mejoría del “30%” según se aprecia en los documentos de las fisioterapias aportados por la misma accionante.

La empresa también puntualizó en que no existe soporte de que la trabajadora haya solicitado a la compañía la reubicación de puesto laboral, pero si existen soportes del seguimiento que se le hizo a la empleada después del examen médico que le fue realizado en el año 2017, y se conocieron las siguientes recomendaciones: “(i) iniciar actividades de calentamiento, (ii) aplicar hielo todas las noches, y (iii) estiramiento de los miembros superiores cada dos horas (pausas activas)”.

A lo anterior sumó que la empresa realizó una revisión de las actividades que realizaba la accionante en la compañía, de las cuales se concluyó que no tenían incidencia negativa en su salud, pues debía preparar documentos, graparlos, pegar stickers, armar carpetas y paquetes para salida de documentos físicos. Para concluir precisó que al momento de la terminación del contrato con la trabajadora ésta no se encontraba en periodo de incapacidad y desde el año 2018 dejó de dar a conocer a la empresa particularidades de su estado de salud.

b. Compensar inició por informar que la accionante se encuentra en “PROTECCIÓN LABORAL en el Plan de Beneficios de Salud - PBS” de la EPS, en calidad de dependiente de la Empresa Image Quality Outsourcing S.A, según la información que reposa en sus bases de datos. Agregó que al validar el historial médico de la usuaria, se estableció que la última valoración que recibió tuvo lugar el pasado veintiocho (28) de mayo, con diagnóstico de síndrome del túnel carpiano y desde el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas, se informó que la tutelante no posee dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad laboral o trámites relacionados con medicina laboral y tampoco presenta incapacidades en lo que va de este año.

d. Tanto el Ministerio de Trabajo como la ARL Sura solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva en su favor, toda vez que no fungieron como empleadores de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y las entidades, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las partes, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad de su parte bien sea por acción u omisión, respecto de la vulneración o amenaza que invoca la actora.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En el presente caso, la accionante se duele de que la empresa para la cual laboró desde el año 2016 haya decidido de manera unilateral y sin justa causa prescindir de sus servicios, por lo que solicita que se ordene a la compañía asumir el costo del examen que le fue ordenado por su médico tratante, cuyo objeto es verificar si el síndrome del túnel carpiano que padece es leve o avanzado, y así medir la pérdida de su capacidad laboral, pues aduce que dicha patología la adquirió mientras laboró para la tutelada.

Con el fin de resolver la presente controversia, es necesario recordar que por regla general y dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela no procede para solicitar el reintegro laboral ni para solicitar el pago o reembolso de dinero por servicios de salud, frente a la primera de dichas causales de improcedencia la Corte Constitucional en su sentencia T-663 de 2011 precisó:

“[L]a simple desvinculación unilateral de un trabajador que presenta una enfermedad o una discapacidad, no es suficiente para que prospere la protección vía tutela, puesto que para ello es necesario además que esté demostrado el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse un trato discriminatorio.”

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación SU-040 de 2018, el alto tribunal explicó que el estudio de la solicitud de amparo es pertinente de forma excepcional y preferente, así:

“[E]n los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral." (Subraya de la alta corporación).

Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la improsperidad de la protección reclamada, pues, aunque el despacho no desconoce la dolencia que padece la señora Ruth Mireya Montejo Cortés, lo cierto es que en el expediente no está plenamente acreditado que su despido obedeciera a su padecimiento de salud, o que fuese una estrategia del extremo pasivo para no tener que asumir los gastos médicos de la promotora de la acción.

Al respecto, téngase en cuenta que aunque la accionante afirme que la enfermedad que la aqueja fue adquirida como consecuencia de las labores que desempeñó en la empresa convocada, e insinué que su despido pudo tener origen en su patología, la tutelada desmintió categóricamente tales manifestaciones, pues reconoció que en el mes de diciembre del año 2017 la actora le informó acerca de las dolencias relacionadas con el síndrome del túnel carpiano que la aquejaban, sin embargo, precisó que de acuerdo a su historial médico la enfermedad fue considerada como de características leves, lo cual se corrobora a folio 12 del plenario, pues allí reposa dicho historial y en el espacio destinado para que el médico describiera la enfermedad de la usuaria, éste indicó "(TUNEL DE CARPO) DE CARÁCTER LEVE".

Así mismo, la historia clínica de la actora releva como causa externa "Enfermedad General"¹ y tanto la EPS Compensar como la ARL Sura coincidieron en afirmar que la señora Montejo Cortés no posee un dictamen de determinación de origen, pérdida de capacidad laboral o trámites relacionados con medicina laboral, y tampoco posee incapacidades en el último año, por lo que puede afirmarse que para la

¹ Folio 11 del expediente digital de tutela.

fecha en que se materializó su desvinculación laboral, la actora no se encontraba en periodo de incapacidad.

A lo anterior se suma que Image Quality Outsourcing S.A., luego de conocer acerca la enfermedad de su empleada, emprendió su seguimiento médico interno, como se prueba con los conceptos tanto médicos ocupacionales como de aptitud laboral obrantes a folios 128 y siguientes del expediente digital de tutela, los cuales evidencian que la accionada se preocupó por el estado de salud de su colaboradora y junto con la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada, le proporcionó recomendaciones para el control y mejoría de la enfermedad, y también revisó las labores que desempeñaba a efectos de que no agravaran su padecimiento, además todos los seguimientos y controles que se realizaron a la empleada contaron con su aquiescencia, pues los documentos a los que se hizo mención precedentemente cuentan con su firma en señal de aceptación.

Ahora bien, a pesar de que la accionante afirme que se emitió por parte de su médico tratante orden de reubicación laboral, lo cierto es que esta no fue aportada, y además de ello, verificada su historia clínica, la misma no fue encontrada, por el contrario, de esta se observa que luego de haber sido sometida a diversas fisioterapistas para el tratamiento de la enfermedad, el profesional de la salud concluyó que la paciente terminó "...SIN COMPLICACIONES, SALE EN BUEN ESTADO GENERAL DE LA FISIOTERAPIA", y además y no menos importante, la sociedad accionada acreditó en el expediente que indemnizó a la trabajadora por el despido sin justa causa como se observa en el comprobante de nómina obrante a folio 133 del expediente digital de tutela.

Todo lo analizado impide a esta juzgadora tener certeza de la existencia de un nexo causal entre la patología de la accionante y la terminación de su vínculo laboral, siendo entonces necesario, ante la existencia de otros mecanismos de defensa ordinarios, que la tutelante acuda ante el juez laboral para que sea éste quien determine, luego de un amplio debate probatorio, si se presentó alguna ilegalidad en la terminación de la relación laboral entre las partes.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la actora que si bien la pandemia del Covid-19 generó el cierre de los Juzgados, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales, y con el fin de garantizar a la

ciudadanía la recepción de sus demandas, habilitó el aplicativo demanda en línea (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>).

De esa manera, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para que por vía de tutela se resuelvan reclamos como el aquí expuesto, se procederá a denegar la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en la actuación, y en caso de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9eb100e02def061cdd84a87bdad107ea4975c8e3fe9c1f7f3e61d246d78b
5d**

Documento generado en 21/07/2020 09:20:29 p.m.